



13 de junio de 2013

(13-3061)

Página: 1/3

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - DETERMINADAS PRESCRIPCIONES EN MATERIA
DE ETIQUETADO INDICATIVO DEL PAÍS DE ORIGEN (EPO)**

**ENTENDIMIENTO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS Y MÉXICO CON
RESPECTO A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN
LOS ARTÍCULOS 21 Y 22 DEL ESD**

La siguiente comunicación, de fecha 10 de junio de 2013, dirigida por la delegación de los Estados Unidos y la delegación de México al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye a petición de dichas delegaciones.

México y los Estados Unidos desean informar al Órgano de Solución de Diferencias del "Procedimiento acordado en virtud de los artículos 21 y 22 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias" entre México y los Estados Unidos respecto de la diferencia arriba mencionada, adjunto a la presente comunicación.

Le solicitamos respetuosamente que disponga la distribución del acuerdo adjunto a los Miembros del Órgano de Solución de Diferencias.

(Firmado)
Clete Willems
Asesor jurídico
Misión Permanente de
los Estados Unidos

(Firmado)
Hugo Romero
Consejero
Misión Permanente
de México

Procedimiento acordado en virtud de los artículos 21 y 22
del Entendimiento sobre Solución de Diferencias

Estados Unidos - Determinadas prescripciones en materia
de etiquetado indicativo del país de origen (EPO)
(WT/DS386)

El Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") adoptó sus recomendaciones y resoluciones en la diferencia *Estados Unidos - Determinadas prescripciones en materia de etiquetado indicativo del país de origen (EPO)* (WT/DS386) el 23 de julio de 2012.

Con arreglo al párrafo 3 c) del artículo 21 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"), el Árbitro fijó el plazo prudencial para que los Estados Unidos aplicaran las recomendaciones y resoluciones del OSD en 10 meses contados a partir del 23 de julio de 2012 (WT/DS386/23). El plazo prudencial expiró el 23 de mayo de 2013. En esa fecha, el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos adoptó una norma definitiva por la que se modifica la reglamentación de los Estados Unidos sobre el EPO (*Federal Register*, volumen 78, página 31367, 24 de mayo de 2013).

México y los Estados Unidos (las "Partes") han acordado el siguiente procedimiento exclusivamente a efectos de esta diferencia. El procedimiento tiene por objeto facilitar la solución de la diferencia y reducir las posibles diferencias sobre cuestiones de procedimiento, y se entiende sin perjuicio de las opiniones de cualquiera de las Partes respecto de la correcta interpretación del ESD:

1. Si México considera que los Estados Unidos han adoptado una medida destinada a cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia DS386 que es incompatible con los acuerdos abarcados o si hay desacuerdo entre las Partes en cuanto a la existencia de una medida destinada al cumplimiento, México podrá solicitar en cualquier momento el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD.
2. México no está obligado a celebrar consultas con los Estados Unidos antes de solicitar el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21.
3. Las Partes cooperarán para que el grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 del ESD pueda distribuir su informe dentro de los 90 días siguientes a la fecha de su establecimiento, excluido el tiempo durante el cual puedan suspenderse los trabajos del grupo especial de conformidad con el párrafo 12 del artículo 12 del ESD.
4. Cualquiera de las Partes podrá solicitar al OSD que adopte el informe del grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 del ESD en una reunión del OSD que se celebrará por lo menos 20 días después de la distribución del informe a los Miembros, salvo que cualquiera de las Partes apele ese informe ante el Órgano de Apelación.
5. En caso de apelación contra el informe del grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 del ESD, las Partes cooperarán para que el Órgano de Apelación pueda distribuir su informe a los Miembros dentro de los 90 días siguientes a la fecha de notificación de la apelación al OSD. Además, cualquiera de las Partes podrá solicitar al OSD que adopte los informes del Órgano de Apelación y del grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 del ESD (modificado o confirmado por el informe del Órgano de Apelación) en una reunión del OSD que se celebrará dentro de los 30 días siguientes a la distribución del informe del Órgano de Apelación a los Miembros.
6. En caso de que el OSD resuelva, como consecuencia de un procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 del ESD, que una medida destinada al cumplimiento no existe o es incompatible con un acuerdo abarcado, México podrá solicitar autorización para suspender a los Estados Unidos la aplicación de concesiones u otras obligaciones resultantes de los acuerdos abarcados de conformidad con el artículo 22 del ESD. Los Estados Unidos no alegarán que México está imposibilitado de obtener esa autorización del OSD por haber formulado su solicitud fuera del plazo de 30 días especificado en el párrafo 6 del artículo 22

del ESD. Esto se entiende sin perjuicio del derecho de los Estados Unidos a someter la cuestión a arbitraje de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 del ESD.

7. Si México solicita autorización para suspender a los Estados Unidos la aplicación de concesiones u otras obligaciones resultantes de los acuerdos abarcados de conformidad con el artículo 22 del ESD, los Estados Unidos podrán impugnar, con arreglo al párrafo 6 del artículo 22 del ESD, el nivel de la suspensión de concesiones u otras obligaciones y/o sostener que no se han seguido los principios y procedimientos establecidos en el párrafo 3 del artículo 22 del ESD, y someter así la cuestión a arbitraje de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 del ESD.
8. Las Partes cooperarán para que el árbitro previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD pueda distribuir su decisión dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se someta la cuestión a arbitraje.
9. En caso de que cualquiera de los integrantes del Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto no esté disponible para integrar el grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 del ESD o para el arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 (o para ninguno de esos cometidos), las Partes celebrarán sin demora consultas sobre la sustitución del integrante en cuestión, y cualquiera de ellas podrá solicitar al Director General de la OMC que nombre, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de esa solicitud, un sustituto para el procedimiento o los procedimientos en que se requiera la sustitución. Si un integrante del Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto no pudiera actuar en ninguno de los procedimientos, las Partes solicitarán además que el Director General, al hacer ese nombramiento, trate de designar una persona que esté disponible para actuar en ambos procedimientos.
10. Las Partes seguirán cooperando en todas las cuestiones relacionadas con el presente procedimiento convenido y acuerdan no plantear ninguna objeción de procedimiento a ninguna de las actuaciones previstas en el mismo. Si, durante la aplicación del presente procedimiento, las Partes consideran que en él no se ha abordado debidamente algún aspecto procedimental, procurarán encontrar, en el plazo más breve posible, una solución que no afecte a los demás aspectos y actuaciones aquí acordados.
11. El presente procedimiento convenido no afecta en modo alguno a otros derechos de cualquiera de las Partes a adoptar cualquier medida o realizar cualquier acto procedimental para proteger sus derechos e intereses, incluido el recurso al ESD.
